



Nº 0169 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 4 FEB. 2019

VISTO: el expediente Nº 02019267 de fecha 27 de junio de 2018, sobre recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, de la Carta de Reclamo Nº 1786-2015 y la Carta de Reclamo Nº 1787-2015, interpuesto por doña Teófila Torres Cachique, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin, en total de quince (15) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"; y en el artículo 77º establece sobre las funciones "sin perjuicio de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional: a) Autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas;

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece declárase al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;





N° 0/69 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 0535-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EBM-T/SG de fecha 19 de junio de 2018, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Teófila Torres Cachique, contra la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a la Carta de Reclamo N° 1786-2015 con número de expediente N° 014395 y la Carta de Reclamo N° 1787-2015 con número de expediente 014396 de fecha 09 de julio de 2015, respectivamente;



Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, Teófila Torres Cachique, apela a la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los Expedientes Nº 014395 y Nº 014396 de fecha 09 de julio de 2015; respectivamente y solicita se declare fundado su petitorio puntualizados en los siguientes documentos:

a) Expediente N° 014395:

- 1. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 2. Reconocimiento y el pago de la bonificación por 5 quinquenios equivalente a los 5% de la remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 3. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 4. Pago de la Bonificación por Zona Rural, equivalente al 25% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 22 de diciembre de 1992 hasta la actualidad.
- 5. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo pagarle desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 6. El pago del reintegro por la bonificación por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales por cada bonificación por el fallecimiento de su señor padre Santiago Torres Murrieta.
- 7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

b) Expediente Nº 014396:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.





N° 0/69 -2019-GRSM/DRE

- Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 3. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, debiendo pagarle desde el 07 de marzo de 1991 hasta la actualidad.
- 4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida en conformidad al inciso a) del Artículo 1º del Decreto Supremo N° 264-90-EF, segundo párrafo del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debiendo pagarle desde el 26 de setiembre de 1990 hasta la actualidad.
- Pago de la asignación especial otorgado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 26 de noviembre de 1991 hasta la actualidad.
- 6. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, por prestar servicio en zona de selva, altura excepcional por zona de menor desarrollo relativo equivalente al 10% de su remuneración total permanente por cada uno llegando un total como máximo al 30%, otorgado por el tercer párrafo del Art. 48° de la Ley 24029, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
- 7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

Con respecto al Expediente N° 014395:

- 1. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
- 2. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, con la Ley N° 29062 al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 años el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED señala que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios.









N° 0/69 -2019-GRSM/DRE

3. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.







- Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley Nº 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo Nº 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial que al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo Nº 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3º establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.
- 5. Del pago de la bonificación diferencial permanente, equivalente a los 30% de la remuneración total, se encuentra amparada en el articulo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 124º del DS Nº 005-90-PCM; sin embargo, al haberse nombrado interinamente bajo los alcances de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, estas no contemplan esta bonificación, sino más bien asignaron las asignaciones por cargo directivo siempre y cuando hubiese cumplido tal cargo, por lo tanto no le corresponde.
- 6. Del pago del reintegro por la bonificación por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales por cada bonificación por el fallecimiento de su señor padre Santiago Torres Murrieta acaecido el 19 de mayo de 2007, amparadas en el artículo 51° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212 concordante con los artículos 219º y 220º de su reglamento aprobado con DS Nº 19-90-ED, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 62° concordante con el artículo 135º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, por lo tanto, no le corresponde.
- 7. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99, se encuentran determinadas en las boletas de pago del





N° 0/69 -2019-GRSM/DRE

recurrente que dichas bonificaciones le han percibido hasta la fecha de su cese; por lo tanto, no le corresponde.

En razón al Expediente Nº 014396:

1. La Remuneración Total Permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29062. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el Art. 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944.

En cuanto al pago diario de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN N° 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.

3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se regirán por escalas, niveles y montos, que sirve de base para el calculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que resultaba de sumar la Remuneración Básica con la Remuneración Reunificada y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo

tanto, no le corresponde.

4. Pago de la bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inc. a) del Art. 1º del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, bonificación que se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente como "tph" (Transitoria por Homologación) hasta la entrada en vigencia de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.

5. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); sin embargo, al haberse nombrado interinamente bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado hasta la entrada en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado

en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, no le corresponde.





N° 0/69 -2019-GRSM/DRE

- **6.** El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, se relacionan con el punto 4) del Expediente N° 14395.
- Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 7) del Expediente Nº 014395.





Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Teófila TORRES CACHIQUE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3º numeral 4, artículo 6º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.





N° 0/69 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR

INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta, de la Carta de Reclamo Nº 1786-2015 y la Carta de Reclamo Nº 1787-2015, interpuesto por doña **Teófila TORRES CACHIQUE**, identificada con DNI Nº 01135383, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin, sobre bonificaciones magisteriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del

Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martin, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martin (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lio Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ Martha 01022019 GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CESTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que de tenido a la vista.

General

Lindaura Arista Valdinia SECRETARIA/GENERAL C.M. 1000817090

		•		